

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

ROL Nº 14.677-2015-3

LAS CONDES, a veinte y ocho de Octubre de dos mil quince.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 29, de fecha 7 de Agosto de 2015, interpuesta por **ARTURO EDUARDO ARRIAGADA CASTRO**, periodista, domiciliado en calle Los Monjes Nº 11.881, comuna de Las Condes, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **ISAPRE BANMEDICA S. A.**, representada por Fernando Matthews Cádiz, ignora profesión u oficio, domiciliados en Avenida Apoquindo Nº 3600, piso 3º, comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 29 y siguientes y 41 el denunciante relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que con su familia efectuaron un viaje a Estados Unidos de América en el mes de Febrero de 2015 y el día 14 de Febrero, alrededor de las 09.00 horas local, mientras se encontraban en la ciudad de San Francisco, sintió un fuerte dolor en la parte baja, costado derecho del estómago (calculo renal), en vista de lo cual procedió a llamar a Banmédica, que le provee de un seguro de cobertura médica en viajes (a cambio de haber renunciado a la devolución de excedentes), pero fue tramitado por teléfono hasta el mediodía, a través, entre otros, de una compañía de seguros, de cuya existencia recién se enteró y jamás recibió la póliza, hasta que, ante su insistencia, le enviaron a una clínica que resultó ser para tratamiento del sueño y que, además, estaba cerrada, razón por la cual debió volver al hotel e insistir ante la compañía de seguros, manifestándosele, sin evaluación previa, que lo suyo era una preexistencia y que, conforme a ello, sólo le cubrirán por concepto de atención la suma de \$ US\$ 1.000, todo ello mientras persistía el dolor. Luego le derivaron a otra clínica, en la que, después de haber sido atendido de urgencia y proporcionando un alivio para el dolor que sufría, se le informó posteriormente por correo de 24 de Febrero que



los costos de la clínica bordeaban los 12.474 dólares y que el seguro no cubriría dicha prestación, cobro tan extremadamente alto que le era más conveniente viajar a Chile en primera clase y atenderse en la Clínica Las Condes (donde su urgencia tiene copago 0) y luego volver a reunirse con su familia y continuar sus vacaciones. Agrega que, pese a sus reclamos ante tan inusitado cobro, el seguro no le dio otra alternativa, sin siquiera poder conversar acerca de la situación, luego de lo cual hizo un reclamo en Banmédica, también sin resultado, además que no tiene esta enfermedad en su plan como preexistente y es atendido por la misma en cualquier recinto hospitalario. Expresa, además, que ha recibido un trato descortés y agravante hacia su persona, ya que luego de pagar por años por un seguro de salud y confiar plenamente en éste, al ser requerido no responde sino en una mínima parte, omitiendo hacerse cargo del pago de la urgencia en la clínica, donde se le dio algo para calmar el dolor (morfina), se le practicó un examen de sangre y un pielotag, que en Chile por su plan le cuesta \$ 11.000.- en la Clínica Santa María, bastante lejano de los 12.474 dólares que se pretende cobrarle. Añade que se siente engañado y que su estado anímico no ha sido el mismo a contar de este episodio: está frustrado, sufre de mal genio, no duerme por las noches, por todo lo cual se vio en la necesidad de recurrir a los servicios de un psiquiatra. Finalmente, imputa al proveedor denunciado infracción a los artículos 25, 12 y 23 de la Ley Nº 19.496 con motivo de los hechos relatados.

A fs. 52 y siguientes la denunciada declara que tanto Banmédica como la Compañía de Seguros Europ Assistance han cumplido cabalmente con las obligaciones emanadas del seguros de asistencia en viaje, que, en contrapartida, al mismo tiempo implican una serie de obligaciones y cargas para el asegurado, además de exclusiones que fueron oportunamente conocidas y aceptadas por éste. Así, la póliza, debidamente suscrita por el actor, expresa en su artículo 3, bajo el título "Exclusiones", que "...quedan expresamente excluidas todas las dolencias crónicas y/o preexistentes así como sus consecuencias y agudizaciones. En estos casos Europ Assistance sólo reconocerá, si a su juicio correspondiere, la primera consulta clínica, por la que se determine la preexistencia de la enfermedad". Conforme a ello y a los reportes médicos, además de los propios dichos del denunciante, es que la aseguradora y su equipo médico concluyó que la que afectó al actor era un patología crónica preexistente al viaje, por lo que sólo se autorizó



una cobertura de 1.000 dólares, correspondiente a la primera atención de urgencia, conforme a la póliza.

A fs. 29 y basado en estos hechos, la parte de **ARRIAGADA** dedujo demanda civil en contra de **ISAPRE BANMEDICA**, representada de la manera indicada, solicitando que sea condenada a pagarle una indemnización ascendente a la suma de \$ 10.000.000.- (diez millones de pesos) por concepto de daño moral, cuya notificación consta a fs. 56.

A fs. 117 y siguientes, con fecha 23 de Septiembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual la actora procedió a ratificar sus acciones, en tanto que la parte denunciada y demandada opuso la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, cuya resolución se dejó para definitiva, y, en subsidio, contestó por escrito las acciones incoadas en su contra, en los términos desarrollados en el párrafo precedente, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia y, en definitiva, el rechazo de las acciones, con costas.

En cuanto a prueba testimonial la actora presentó a los testigos Arturo Covarrubias Medina y Eduardo Carlos Chicharro Rodríguez, quienes depusieron a fs. 118 y siguientes. Respecto de la prueba documental, ambas partes rindieron la que rola en autos la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de incompetencia:

1º) Que, según se relató, la querellada y demandada Isapre Banmédica opuso en lo principal del escrito de fs. 59 y siguientes la excepción de incompetencia del Tribunal, fundándola en lo dispuesto en la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.496, que, en lo pertinente, excluye expresamente del ámbito de su aplicación las materias relativas al financiamiento de las prestaciones de salud a través de fondos o seguros de salud, cual sería el caso, motivo por el cual concluye que este Tribunal carece de competencia para abocarse al conocimiento y juzgamiento de este asunto.

2º) Que es un hecho de la causa que en la acción ejercida ante este Tribunal ha sido dirigida en contra de Isapre Banmédica S. A., la que entregó al denunciante un beneficio de asistencia en viaje, debido a que éste suscribió un cambio de plan



de salud que incluía este seguro, operado por una compañía de seguros denominada Europe Assistancia, encargada de gestionar las prestaciones de salud a favor de los afiliados de la Isapre y sus beneficiarios cuando se encuentren en territorio extranjero.

3º) Que, por otra parte, el actor ha centrado su reclamo en el alto valor de la clínica a que fue derivado por Europe Assistance (del orden de los 12.474.- dólares, según señala) y **en su financiamiento**, ya que la compañía de seguros mencionada se negó a pagarla (salvo en un mínima parte), pretextando que no está obligada por tratarse de una preexistencia.

4º) Que, desde luego, el artículo 2 letra f) de la Ley N° 19.496 dispone que “quedan sujetos a las disposiciones de esta ley...los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, **con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación o certificación de los prestadores, sean estos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales**”.

5º) Que, por consiguiente, la materia reclamada por el actor, precisada en el considerando 3º, se encuentra expresamente excluida del ámbito de aplicación de la Ley y, como corolario, este Tribunal carece de competencia para el efecto.

6º) Que, a mayor abundamiento, el artículo 2º bis añade, en lo pertinente, que “...**las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas por leyes especiales**...”, cual es el caso de las compañías de seguros.

7º) Que, conforme a ello y por estar involucrada una compañía de seguros, este Juzgado de Policía Local se encuentra doblemente inhabilitado para conocer del asunto.

8º) Que, finalmente, el Tribunal estima del caso hacer presente que, tal vez, la arista del problema relativo a que el actor no recibió una atención oportuna, a que fue tramitado a través de innumerables llamadas telefónicas, derivado a una clínica claramente inadecuada (destinada a problemas del sueño), etc., mientras padecía de intensos dolores, según relata, podría enmarcarse dentro del ámbito de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pero es el caso que,



a juicio del Tribunal, no ha acreditado en autos dichas imputaciones, quedando en calidad de meras afirmaciones de parte, sin sustento probatorio.

9º) Que el Tribunal, por estas consideraciones y apreciando las pruebas de autos conforme a las reglas de la sana crítica, según lo ordena el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, concluye que procede acoger la excepción de incompetencia relacionada en su momento.

10º) Que, careciendo de competencia, se abstendrá de emitir pronunciamiento acerca de las demás cuestiones debatidas en autos, tales como las tachas, la acción civil, etc.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley Nº 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley Nº 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley Nº 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

-Que se acoge la excepción de incompetencia opuesta por la parte querellada y demandada de ISAPRE BANMEDICA S. A. a fs. 59, debiendo el actor ocurrir ante quien corresponda.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL Nº 14.677-2015-3.



Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.

Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-

C.A. de Santiago

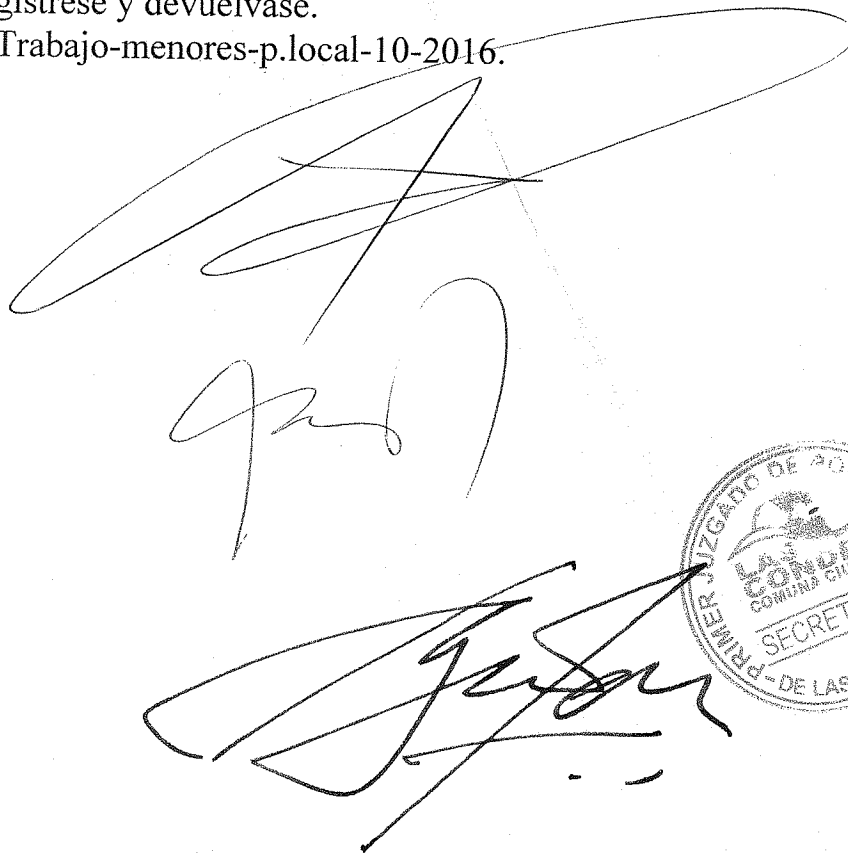
Santiago, nueve de marzo de dos mil dieciséis.
A fojas 151, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veintiocho de octubre de dos mil quince, escrita a fojas 131 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

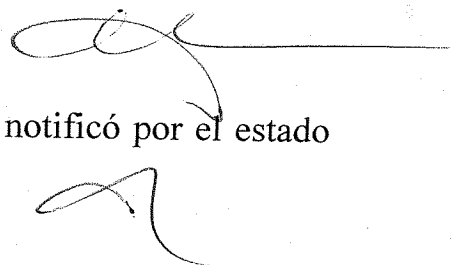
N° Trabajo-menores-p.local-10-2016.



The block contains two large, stylized handwritten signatures. To the right of the lower signature is a circular official stamp. The stamp contains the text: 'PRIMER JUZGADO DE ADJUNTA LOCAL', 'LAS COMES', 'COMUNA CIUDAD', 'SECRETARIA', and 'DE LAS COMES'.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, nueve de marzo de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



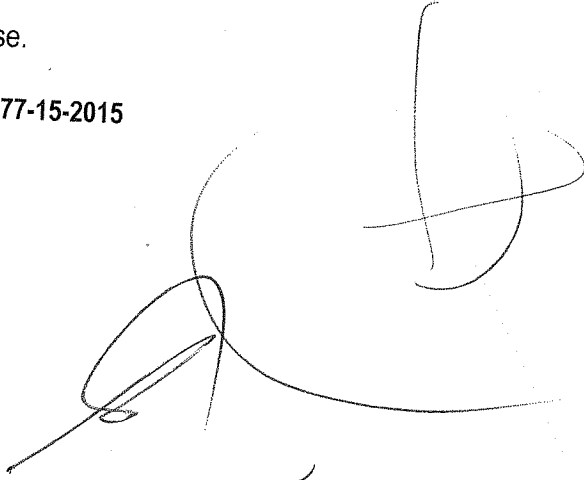
Two handwritten signatures are present at the bottom right of the page, one above the other.

153

Las Condes, treinta de Marzo de dos mil dieciséis.

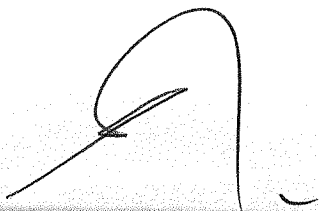
Cúmplase.

Rol: 14.677-15-2015

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.A smaller handwritten signature in black ink, appearing as a stylized 'M' or similar character.

Las Condes, 31 de Marzo de 2016

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a M. Iriundo O. Matus.

A handwritten signature in black ink, similar in style to the one above it.